

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados

de la Nación Argentina, reunidos en Congreso de la Nación

sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1°. - Incorpórese como TÍTULO XIV del Libro Segundo del Código Penal de la Nación Argentina, el siguiente Título:

"TÍTULO XIV DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Capítulo I Contaminación

Artículo 315.- Será penado con prisión de UN (1) mes a CINCO (5) años: el que, infringiendo leyes, reglamentos y/o normativas nacionales o provinciales protectoras del ambiente, provoque o realice emisiones, vertidos, extracciones o excavaciones, aterramientos, así como las captaciones de aguas, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause daños graves al aire, el suelo, al subsuelo, a las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o la flora o fauna.

Artículo 316.- La pena prevista en el artículo anterior se elevará en los siguientes supuestos:

- **1.** Con prisión de TRES (3) a DIEZ años (10) años, cuando el hecho se cometiere mediante la utilización de residuos legalmente calificados como radiactivos, peligrosos o industriales, sustancias tóxicas prohibidas;
- 2. Con prisión de TRES (3) a DIEZ años (10) años, si se hubiere creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas;
- 3. Con prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años cuando:
- a) tornare no apta para la ocupación humana un área urbana o rural:
- b) impidiere el uso público de ríos, lagos, o lagunas;
- c) provocare el desplazamiento, aunque fuere temporal, de los habitantes de las áreas afectadas:
- d) causare daños directos, graves para la salud de la población;
- e) provocare la interrupción del abastecimiento público de agua de una comunidad:



f) se efectuare sobre un área natural protegida.

4. Con prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años si el hecho fuere causa de la muerte de alguna persona.

Artículo 317. - Será penado con prisión de CUATRO (4) a VEINTE (20) años quien contrario a la normativa vigente en la constitución nacional y las normas vigentes importe o introduzca todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio nacional y sus espacios aéreo y marítimo.

La presente prohibición se hace extensiva a los residuos de origen nuclear, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 318.- El que cometiere alguno de los hechos previstos en los artículos 315, 316 y/o 317 por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, le serán aplicables las penas previstas en los artículos 315 y/o 316, reducidas de un tercio a la mitad.

Capítulo II Delitos contra la biodiversidad

Artículo 319.- Será penado con prisión de UN (1) mes a TRES (3) años el que, sin autorización, excediendo la que tuviere o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, introdujera o liberara en el ambiente, un ejemplar de flora o fauna exótica invasora.

La pena de prisión será de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, si como consecuencia de cualquiera de los hechos mencionados:

- 1. Resultará un daño grave para un ecosistema;
- **2.** Se alterare, afectare o dificultare el ciclo natural de reproducción o migración de una especie nativa o migratoria.

Artículo 320.- Será penado con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, el que, sin autorización, excediendo la que tuviere o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales:

- 1. Introdujere, liberare o propagare en el ambiente organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos idóneos para poner en peligro la salud de las personas, o los recursos de la flora, fauna o hidrobiológicos, o para alterar perjudicialmente sus poblaciones:
- **2.** Vendiere, pusiere en venta, transportare, almacenare o de cualquier otro modo comercializare los organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos mencionados en el inciso a.;



3. Manipulare o inoculare los organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos mencionados en el inciso a., o experimentare con ellos.

Si se produjere enfermedad, plaga o erosión genética de una especie, será penado con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años.

Artículo 321.- Será penado con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años el que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, provocare, facilitare o instigare un incendio en bosques, arbustales o pastizales, si resultare grave daño a elementos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas o el ambiente en general, siempre que no creare un peligro común.

Artículo 322.- Será penado con prisión de UNO (1) a TRES (3) años el que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, con peligro para el ambiente:

- **1.** Dañare, drenare o rellenare humedales, lagunas, esteros o pantanos;
- **2.** Creare, modificare, alterare o eliminare cursos o espejos hídricos, extrajere áridos de cuencas o microcuencas, drenare pantanos, cenagales u otros humedales,

Artículo 323.- Será penado con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años el que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, cambiare el uso del suelo forestal o del suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas.

Si resultare daño grave a la capa fértil, erosión o desertificación, la pena de prisión será de UNO (1) a SEIS (6) años.

Artículo 324.- El que cometiere alguno de los hechos previstos en los artículos 319, 320, 321, 322 y/o 323 por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, le serán aplicables las penas previstas en los artículos 320, 321, 322 y/o 323, reducidas en un tercio a la mitad.

Artículo 325.- La pena se elevará en un tercio del mínimo y el máximo, cuando los delitos previstos en este Capítulo perjudicaren un área natural protegida.

Capítulo III
Delitos contra la fauna silvestre u otros animales



Artículo 326.- Será penado con prisión de DOS (2) meses a TRES (3) años: el que causare o pudiera causar daños graves contra la fauna silvestre:

- 1. En período de veda;
- **2.** Contra especies protegidas o en peligro de extinción o migratorias, en cualquier tiempo;
- 3. En áreas protegidas;
- **4.** Impidiendo o dificultando la reproducción o migración de animales de la fauna silvestre o de una especie en peligro de extinción:
- **5.** Dañando o destruyendo un nido, refugio o criadero natural, o alterare su hábitat,
- **6.** Alterando o procurando alterar genéticamente silvestre o en peligro de extinción.

Artículo 327.- La pena será de SEIS (6) meses a CINCO (5) años de prisión si en los casos descriptos en el artículo 326 el hecho se cometiere:

- Con armas, artes o medios prohibidos idóneos para provocar perjuicios en la especie de la fauna silvestre o en un área protegida;
- **2.** De modo organizado o intervinieren en él TRES (3) o más personas.

Artículo 328.- Se impondrán también las penas previstas en los artículos 326 y 327 al que pusiere a la venta, vendiere, comprare, almacenare, transportare, industrializare o de cualquier otro modo comercializare piezas, productos o subproductos proveniente del respectivo hecho ilícito.

Artículo 329.- Será penado con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años el que realice tráfico ilícito de especies protegidas. Las penas aplicables para el tráfico ilícito de especies protegidas serán establecidas en función de la gravedad del delito, considerando factores como el valor de la especie en el mercado, el grado de afectación de la población de la especie y la intencionalidad del infractor.

Capítulo IV Delitos contra los bosques nativos y protectores

Artículo 330.- Será penado con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años:

El que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, con peligro para el ambiente:

- 1. Desmontare bosques nativos o protectores;
- 2. Extrajere, destruyere, cortare, arrancare, derribare o talare árboles o ejemplares de flora de una especie protegida o en peligro de extinción;



3. Extrajere o explotare recursos del subsuelo u otros componentes del suelo en áreas forestales,

Artículo 331.- La pena será de UNO (1) a CINCO (5) años de prisión si cualquiera de los hechos descritos en el artículo precedente se cometieren:

- **1.** En el periodo de semillación, de regeneración natural o en época de sequía o inundación;
- **2.** Con métodos, instrumentos o medios prohibidos idóneos para perjudicar una especie o en un área protegida.

Capítulo V Maltrato y crueldad con animales

Artículo 332.- Será penado con prisión de UN (1) mes a DOS (2) años el que infligiere malos tratos a los animales.

Si se hiciere víctima de actos de crueldad a los animales, la pena será de DOS (2) meses a CUATRO (4) años.

Si los malos tratos y/o los actos de crueldad al animal provocarán la muerte, la pena será de TRES (3) meses a CINCO (5) años.

Artículo 333.- Serán considerados actos de maltrato:

- **1.** No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.
- **2.** Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.
- Abusar de su empleo en el trabajo sin darles ocasión de reponerse, conforme a las condiciones ambientales, o hacerlo cuando no se hallaren en condiciones adecuadas;
- 4. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.

Artículo 334.- Serán considerados actos de crueldad:

- Practicar la vivisección cuando no sea estrictamente necesario por razones de investigación científica, o cuyos resultados conocidos se hayan obtenido con prácticas anteriores;
- 2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo con fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie, o por razones terapéuticas:
- 3. Intervenir animales domésticos sin anestesia;
- **4.** Intervenirlos sin poseer el título de médico o veterinario, salvo casos de necesidad con fines terapéuticos o cuando fuera practicado con fines de perfeccionamiento técnico operatorio;
- **5.** Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica, cuando ello no resulte estrictamente necesario por razones de investigación científica;



- **6.** Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones;
- **7.** Matar animales grávidos, cuando tal estado fuere patente en el animal:
- **8.** Lastimar o arrollar animales, causarles torturas o sufrimientos innecesarios, o matarlos cuando no existieren motivos razonablemente atendibles;
- **9.** Realizar actos públicos o privados de riña de animales, corridas de toros, novilladas o cualquier otro en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

Capítulo VI Delitos contra el patrimonio genético

Artículo 335.- Será penado con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años el que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales sustrajere o comercializare maliciosamente recursos genéticos.

Capítulo VII Disposiciones generales

Artículo 336.- Si en los artículos 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 331, 332 y/o 335 hubiere intervenido un funcionario público o un profesional de la salud o del arte de curar, con abuso de su ciencia, arte o funciones, se le impondrá además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión. Si además el hecho fuere causa de la muerte de una persona, se le impondrá inhabilitación perpetua para el ejercicio de tales funciones.

Artículo 337.- La responsabilidad penal alcanzará tanto a las personas físicas como jurídicas que realicen las actividades mencionadas en este Título, sin perjuicio de las sanciones administrativas y civiles que correspondan.

Artículo 2°.- Renumerase dentro de las disposiciones complementarias los artículos 314, 315, y 316 del Código Penal de la Nación Argentina como artículos 338, 339 y 340 respectivamente.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley 27.041 de Responsabilidad Penal para las personas jurídicas privadas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°.- La presente ley establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los siguientes delitos:



- a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal;
- b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal;
- c) Concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal;
- d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal;
- e) Balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal;
- f) Delitos contra el ambiente, previstos en el Título XIV, Libro II del Código Penal."

Artículo 4°.- Deróganse los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley N° 22.421 y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley N° 24.051.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Firmantes: Margarita Stolbizer - Facundo Manes.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

Actualmente, gran parte de las problemáticas ambientales existentes son causadas por actividades humanas, y ante la carencia de la figura de delito ambiental dentro del Código Penal, quienes provocan estragos en los ecosistemas, la biodiversidad y la salud de las poblaciones, no pueden ser investigados y condenados por los jueces, o, al menos, éstos encuentran las limitaciones propias de la ausencia de una legislación que tipifique con precisión las conductas que se reprochan y las penalidades que deben aplicarse.

La grave crisis ambiental que padece la Argentina, agravada por la situación de los incendios y el crecimiento del desmonte, hace necesario *contar* con herramientas legales que puedan ser más efectivas para perseguir a quienes sean responsables de estos crímenes ambientales.

La situación provocada por los incendios reactivó el debate sobre la necesidad de contar con normas que castiguen este tipo de conductas cuando se dañen bienes ambientales de valor colectivo, más allá de los daños que se produzcan a las personas o sus patrimonios.

Desde 2019 hasta el mes de septiembre de 2022 se registraron más de 7.300 incendios que afectaron por lo menos 2.417.764 de hectáreas en Argentina, de acuerdo a los números reportados por las provincias al Ministerio de Ambiente de la Nación. Según esos registros oficiales, en estos meses de 2022 ya se superó lo acumulado en todo 2021.

El Código Penal de la República Argentina se encuentra vigente desde 1921 y no regula de manera clara y concreta delitos contra el "bien jurídico ambiente". Hay regulaciones indirectas que responden a la protección de bienes jurídicos cercanos -salud pública, seguridad, propiedad, maltrato animal, etc.-, pero ninguno regula de modo directo o autónomo al ambiente, lo que genera una gran dispersión de la legislación en materia ambiental.

"El Código penal tipifica conductas que ocasionan daños y que la sociedad considera que deben ser penalizadas (...) Actualmente quien produce un daño ambiental (incendio, contaminación, tala ilegal de un bosque, pesca ilegal) al no ser considerado un delito, la máxima sanción que puede recibir es una multa, la mayor parte de las cuales no se paga o en su defecto resultan irrisorias. Esto, lejos de desincentivar las acciones dañosas, las promueve, dado que el castigo es aceptable", explica Andrés Nápoli, director ejecutivo de Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN).

En el mundo, las normas al respecto son numerosas y están presentes en casi todos los países. Sin embargo, Argentina hasta el momento no es ejemplo en el desarrollo de una Ley de Delitos Penales Ambientales que traería solución a



varios de los problemas ambientales que se sufren hoy, ya que se pasaría a penalizar hechos que actualmente no tienen respuesta para la persecución y sanción penal.

En cuanto al diagnóstico actual, nuestro país carece de una tipificación de delitos ambientales. Sólo unas referencias a materias laterales, demasiado poco para tan trascendente tema. En el Código Penal sólo los arts. 183 y 184 (delito de daño en protección de la propiedad); arts. 200 a 203 (delito de envenenamiento o adulteración de aguas potables, donde el bien jurídico es la salud pública). En el artículo 55 de la Ley 24.051 de residuos peligrosos (y el 56 que prevé la figura culposa) el bien jurídico protegido es la salud pública.

En el mundo la realidad es totalmente distinta. Existe derecho penal ambiental en EEUU, Inglaterra, Alemania, México. Hay países como España o Brasil que hasta tienen el mandato de dictar derecho penal ambiental a nivel constitucional (artículo 45 Constitución de España de 1978, artículo 225.3 Constitución de Brasil de 1988). En Europa el mandato se encuentra tan unificado que se ha dispuesto mediante la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 ("relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal"). Es decir, estamos ante una política generalizada en todo el mundo .

Sin la tipificación de delitos que protejan este bien jurídico de modo autónomo, las agresiones más duras al entorno quedarán impunes, tales como los incendios en el Delta del Paraná, Córdoba y Chubut; la pesca ilegal en el mar; la caza de especies amenazadas; la deforestación de bosque nativo; el relleno de humedales, etc. Por estos motivos resulta imperiosa la adopción en nuestro país de un capítulo específico en el Código Penal referido a la protección del ambiente como bien colectivo y autónomo, y que castigue con pena de prisión efectiva a aquellas personas, así como también a los funcionarios públicos, que por su accionar resulten responsables del daño ambiental, incluyendo en los últimos casos también la pena de inhabilitación como accesoria de la principal.

Sin embargo, no se trata de mirar solamente al derecho penal como una herramienta ofensiva y represiva del poder del estado, sino más bien, como la respuesta necesaria y oportuna para la disuasión de eventuales conductas que podrían configurar un delito para el que se prevé una pena importante.

Mucho se ha escrito ya sobre el efecto disuasorio de las penas. Y no es precisamente el volumen o quantum de las mismas sino más bien la existencia de una definición o tipo que la recorte con claridad como una conducta reprochable, sancionable, condenable por implicar una alteración del orden social y del conjunto de valores compartidos y bienes jurídicamente protegidos.

También debe contemplarse la Ley N° 27.566, que aprobó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) por



parte de la República Argentina. El Acuerdo de Escazú tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

El Acuerdo que se había celebrado en Costa Rica en marzo del 2018 ha entrado en vigor para nuestro país en 2021, haciendo operativos los aspectos allí contemplados. Sin embargo, la inexistencia de normas específicas sobre los delitos ambientales que permitan a la justicia el reconocimiento del derecho a partir de la sanción de las conductas que lo afectan, complejiza su vigencia con efectos plenos.

Sin perjuicio de la importancia que tienen todas las normas contenidas en dicho instrumento, y en particular los principios que establece -y que impone como deberes jurídicos a los estados que suscriben-, creemos necesario detenernos en el artículo 8 Acceso a la justicia en asuntos ambientales.

La garantía de acceso a la justicia y debido proceso es el fundamento principal del impulso que entendemos debe darse a la creación de una justicia especializada ambiental, en el ámbito federal y destacando la existencia en algunas provincias. Pero el obstáculo principal para que la justicia sea accesible a las personas en tutela y defensa de sus derechos, es la inexistencia de una normativa que contemple la descripción o tipificación de los delitos ambientales, o sea de aquellas conductas que impliquen un ataque al bien jurídico protegido; el ambiente.

En esa línea es que proponemos y afirmamos como necesaria la tipificación de ese conjunto de conductas que afectan el ambiente como valor colectivo, sin perder de vista el derecho humano fundamental consagrado en nuestra Constitución Nacional al expresar que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos."



Es la garantía constitucional a partir de la reforma de 1994 la que impone al legislador tomar todas las medidas necesarias para que el ejercicio pleno y efectivo del derecho declarado pueda ser ejercitado por todas las personas. Y el derecho penal viene a ofrecer la herramienta de tutela y sanción frente a aquellos que violentan o impiden ese ejercicio.

El proyecto de nuevo Código Penal elevado por el Poder Ejecutivo de la Nación al Congreso de la Nación el día 25 de marzo de 2019 introducía un nuevo Título referido a los "Delitos contra el Ambiente", con la premisa de que el Derecho penal en las sociedades posindustriales debe cumplir un rol fundamental en la protección del ambiente .La introducción del Título "Delitos contra el ambiente" obedece a la necesidad de contar con figuras delictivas dolosas y autónomas que puedan convivir técnicamente con otros delitos, históricamente vinculados, como aquellos contra la salud pública nacional, provincial y la seguridad pública

Este no es el primer proyecto que persigue la inclusión de los delitos ambientales al Código Penal, sino que han sido varios los legisladores en ambas Cámaras del Congreso Nacional -y de distintos espacios políticos-, que han presentado proyectos en este mismo sentido. Particularmente en este proyecto se recogen aportes de los proyectos de la senadora Gladys Gonzalez (S168-22) y de la diputada Brenda Austin (5498-D-2020), tomando también en consideración elementos discutidos en la presentación del proyecto del Nuevo Código Penal del Poder Ejecutivo. Sin lugar a dudas, la incorporación de un capítulo al Código Penal en el que se proteja de forma autónoma el ambiente demanda de un trabajo entre múltiples actores para alcanzar la mejor legislación posible, para lo cual el presente proyecto pretende ser un aporte más que impulse un pronto avance en el tratamiento de este asunto central para un desarrollo sustentable.

Por eso, en un contexto de crisis climática y de frecuentes avallasamientos sobre el ambiente, resulta urgente la implementación de herramientas y políticas que protejan a nuestro entorno y las personas que viven en él, a través de la incorporación de un título de delitos ambientales en el Código Penal Argentino.

Firmantes: Margarita Stolbizer - Facundo Manes.